

San José de Cúcuta, agosto de 2026

**SEÑORES
SERTIGRUA LIMITADA
ATN. JOSÉ ORLANDO RIVERA PUCHE, REPRESENTANTE LEGAL
CIUDAD**

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al proceso SM-SAMC-001-2026.

Objeto: 2026Y-284 - Prestar el servicio de grúa las veinticuatro (24) horas del día para el traslado de vehículos inmovilizados por la violación al Código Nacional de Tránsito o siniestros viales en las diferentes vías del municipio de San José de Cúcuta.

La Secretaría de Movilidad del Municipio de San José de Cúcuta, una vez revisado el escrito presentado el 16 de junio de 2026 por SERTIGRUA LIMITADA y contrastadas sus solicitudes con el proyecto de pliego, el estudio previo, el análisis del sector y los demás documentos del expediente, se permite responder en los siguientes términos:

DECISIÓN CONSOLIDADA

- 1. ACCEDE PARCIALMENTE:** Se reduce el personal mínimo de nueve (9) a ocho (8) conductores. Se mantiene la capacitación superior a 30 horas y los demás requisitos de idoneidad.
- 2. NO ACCEDE:** Se mantiene la actividad económica CIIU 4923 - Transporte de carga por carretera.
- 3. NO ACCEDE:** Se mantienen los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres.
- 4. NO ACCEDE:** Se mantiene el numeral de capacidad financiera y organizacional y sus indicadores.

La aceptación parcial de la observación 1 se limita exclusivamente a la cantidad de conductores; no implica la eliminación ni la flexibilización de la capacitación exigida.



FUNDAMENTO NORMATIVO GENERAL

La actuación contractual se rige por los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. En particular, el numeral 5 del artículo 24 exige que los pliegos indiquen requisitos objetivos y contengan reglas justas, claras y completas, así como condiciones precisas de calidad para la ejecución del objeto contractual.

El literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 prevé la selección abreviada de menor cuantía. A su vez, el artículo 5 de la misma ley dispone que la selección debe ser objetiva y que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización son requisitos habilitantes cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.

Los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obligan a la Entidad a conocer el sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgo, y a determinar los requisitos habilitantes considerando el riesgo del proceso, el valor contractual, el análisis sectorial y el conocimiento de los posibles oferentes. Estas disposiciones orientan la revisión efectuada y la respuesta individual que sigue.

OBSERVACIÓN N°1 - CAPACITACIÓN DE LOS CONDUCTORES

SOLICITUD DEL OBSERVANTE

Eliminar la exigencia según la cual los conductores deben acreditar cursos o programas de capacitación superiores a treinta (30) horas en normas de tránsito, mecánica básica, primeros auxilios y manejo defensivo, mediante certificación o diploma expedido por una entidad autorizada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: SE ACCEDE PARCIALMENTE

La Entidad no accede a eliminar la capacitación. El servicio debe prestarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, mediante grúas que trasladarán automóviles, camperos, camionetas, motocicletas, microbuses y vehículos de carga. La operación involucra conducción tipo C2, maniobras de enganche, izaje, arrastre y atención de contingencias en vía, por lo cual se trata de una actividad de riesgo que exige conocimientos verificables en seguridad vial, reacción inicial, mecánica básica y conducción defensiva.

La permanencia de este requisito desarrolla las condiciones de calidad y seguridad que debe definir la Entidad conforme al artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, y satisface la regla de adecuación y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 1150



de 2007. También guarda relación directa con el análisis técnico y de riesgos exigido por los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

No obstante, revisada la carga de acreditación del personal y con el propósito de favorecer una mayor pluralidad de oferentes sin comprometer la continuidad ni la calidad del servicio, la Entidad modificará el número mínimo de conductores, que pasará de nueve (9) a ocho (8).

Texto que se incorporará al pliego definitivo: “Ocho (08) conductores con experiencia certificada mínima de dos (2) años en vehículos tipo C2”. Se mantienen la licencia C2, la documentación, los antecedentes y la capacitación superior a treinta (30) horas exigidos en el proyecto de pliego.

OBSERVACIÓN N°2 - ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU

SOLICITUD DEL OBSERVANTE

Sustituir la actividad económica CIIU 4923 - Transporte de carga por carretera por el código CIIU 4922 - Transporte mixto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACCEDE

La clasificación solicitada no corresponde con mayor precisión al objeto del proceso. De acuerdo con las notas explicativas oficiales del DANE para la CIIU Rev. 4 A.C., la clase 4922 se refiere al traslado simultáneo de personas y de sus bienes o carga. En cambio, la clase 4923 comprende las operaciones de transporte de carga por carretera e incluye expresamente el transporte de automóviles.

El proceso tiene por finalidad trasladar vehículos inmovilizados o involucrados en siniestros viales, no prestar un servicio conjunto de pasajeros y carga. Esta correspondencia también coincide con la clasificación UNSPSC 78101800 - Transporte de carga por carretera utilizada en los documentos del proceso. Por ello, conservar el código CIIU 4923 mantiene una relación objetiva, clara y directa con la prestación requerida.

La decisión se apoya en el artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, que exige requisitos objetivos y reglas claras, y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige condiciones adecuadas y proporcionales. En concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, el requisito se mantiene por su correspondencia técnica y comercial con el objeto y con el sector analizado.



OBSERVACIÓN N°3 - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

SOLICITUD DEL OBSERVANTE

Eliminar integralmente la acreditación y los beneficios previstos para emprendimientos y empresas de mujeres.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACCEDE

La eliminación solicitada no resulta jurídicamente procedente. El artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adicionó al Decreto 1082 de 2015 los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15. Estas disposiciones definen los emprendimientos y empresas de mujeres y ordenan incorporar condiciones habilitantes diferenciales para incentivarlos, entre otros, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía.

La medida constituye una acción afirmativa del sistema de compras públicas. Su aplicación no impide la participación de quienes no acrediten esa condición: los demás proponentes pueden concurrir y serán evaluados con las reglas generales del proceso. Los requisitos diferenciales y el puntaje adicional se aplican únicamente a quienes demuestren alguno de los supuestos y documentos de acreditación previstos en la norma.

En consecuencia, la Entidad mantendrá la regulación incorporada en el pliego, en armonía con el Decreto 1860 de 2021 y los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015. Suprimirla desconocería el régimen reglamentario específicamente aplicable a esta modalidad de selección.

OBSERVACIÓN N°4 - CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

SOLICITUD DEL OBSERVANTE

Eliminar íntegramente el numeral 3.2 del proyecto de pliego, incluidos los indicadores y requerimientos de capacidad financiera y organizacional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACCEDE

El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad financiera y de organización debe verificarse como requisito habilitante. Por tanto, su supresión integral privaría a la Entidad de un instrumento legal para comprobar que el futuro contratista cuenta con la fortaleza necesaria para sostener una operación continua durante las veinticuatro (24) horas del día.



El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 identifica como indicadores de capacidad financiera el índice de liquidez, el índice de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, y como indicadores de capacidad organizacional la rentabilidad del patrimonio y la rentabilidad del activo. A su vez, los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 exigen que su determinación se funde en el análisis del sector, el riesgo, el valor del contrato y el conocimiento de los oferentes, sin aplicar mecánicamente fórmulas financieras.

En el expediente, el análisis del sector examinó información de empresas registradas en las cámaras de comercio y en el RUES, depuró valores atípicos y relacionó cada indicador con el riesgo de incumplimiento. Con base en ese estudio se definieron, entre otros, los umbrales de liquidez mayor o igual a 4; endeudamiento menor o igual a 28 %; cobertura de intereses mayor o igual a 5 o indeterminada; rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0,12; y rentabilidad del activo mayor o igual a 0,09.

Los indicadores tienen una finalidad habilitante y no asignan puntaje general. Se verifican con la información vigente y en firme del Registro Único de Proponentes, conforme al régimen aplicable. En consecuencia, se mantiene el numeral 3.2 y las condiciones financieras y organizacionales establecidas en los documentos del proceso.

CONCLUSIÓN

La Entidad incorporará en el pliego definitivo la reducción del personal mínimo de nueve (9) a ocho (8) conductores, manteniendo los cursos y demás soportes de idoneidad. Las solicitudes relativas al cambio del CIIU 4923, la eliminación de los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y la supresión de la capacidad financiera y organizacional no son acogidas, por las razones técnicas y jurídicas expuestas.

La presente respuesta será publicada junto con los documentos del proceso y la modificación correspondiente, garantizando la publicidad, la transparencia y la igualdad de condiciones para todos los interesados.

